

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

México D.F. a 07 de julio de 2014.

**Asunto: Resumen de las principales cambios de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y de la SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

Mediante circular número CIR\_GJN\_MCBL\_096.14, de fecha 04 de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por lo que se hacen extensivos los cambios que consideramos más relevantes para su revisión.

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
<b>Se adiciona la regla 1.4.3</b>	<p>En esta regla se refiere a las personas que obtengan patente de Agente Aduanal podrán designar a los mandatarios del Agente Aduanal de cuya patente obtienen (este último dentro de los supuestos de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario) siempre y cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El mandatario se encuentre autorizado conforme al procedimiento establecido en la regla 1.4.2 RCGMCE.</li> <li>• El Agente Aduanal deberá cumplir con los requisitos previstos en el "Instructivo de trámite para la autorización de mandatario de conformidad con la regla 1.4.3."</li> </ul>
<b>Se adiciona la regla 2.1.4</b>	<p>La adición de esta regla es para efecto de señalar días y horas hábiles de Lunes a Sábado de 09:00 a 12:00 hrs., para la entrada al territorio nacional por las aduanas de la frontera norte del país las siguientes mercancías:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Mercancías clasificadas en las F.A. del capítulo 89 TIGIE</li> <li>b) Mercancías clasificadas en las F.A. de las partidas 84.29., 84.30, 84.32, 84.33, 87.11 y 87.16</li> <li>c) Mercancías clasificadas en las F.A. 8701.20.02, 87.02.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 y 8705.40.02.</li> </ol>
<b>Se adiciona la regla 3.1.36</b>	<p>Esta regla señala la obligatoriedad de declarar la información relativa a la marca de las mercancías, (ap. 8 del anexo 22 se adiciona identificador a nivel partida MC- marca comercial y sus respectivos complementos) siempre que se encuentren en los dos supuestos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Mercancías al amparo de los regímenes aduaneros: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación definitiva</li> </ul> </li> </ol>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Importación temporal</li> <li>• Depósito fiscal</li> </ul> <p>Y</p> <p>b) Mercancías clasificadas en las F.A. contenidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 10, apartado A, Sector 9 (cigarros)</li> <li>• Anexo 30 "F.A. sujetas a la declaración de marcas comerciales registradas". (Se adiciona este anexo en esta modificación)</li> </ul> <p><b>NOTA CLAA: Conforme al artículo único transitorio fracción I, lo dispuesto en esta regla 3.1.36., la modificación al campo 18 del apartado "Partidas" del Anexo 22 y el Anexo 30, entrarán en vigor quince días posteriores a la publicación de la presente Resolución. (18 de julio de 2014)</b></p>
<p><b>Se Reforma la regla 3.8.14 párrafos 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8°.</b></p>	<p>La reforma esta regla para señalar que la autoridad competente para la atención de solicitudes de Certificación como Socio Comercial de las empresas de auto transporte terrestre que se dediquen al traslado de mercancías de comercio exterior, es la <b>AGA</b>, anteriormente era la <b>ACALCE</b>.</p>
<p><b>Se Reforma la regla 3.8.15 fracción I</b></p>	<p>Como consecuencia de la reforma a la regla 3.8.14, se da esta reforma para señalar que la autoridad competente ahora es la <b>AGA</b>, anteriormente era la <b>ACALCE</b>, y la cual será la que mantendrá un listado de los Socios Comerciales Certificados.</p>
<p><b>4.5.31 Se adiciona un último párrafo.</b></p>	<p>Se adiciona un último párrafo para indicar que para efecto del beneficio implementado en la regla 2.1.4, se consideran hábiles los días lunes a sábado de 9:00 a 12:00 horas, para la entrada país por las aduanas de la frontera norte del país de las mercancías indicadas en la misma regla, y que esto no se aplicará a las operaciones que realicen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</p>
<p><b>5.2.13</b> <b>*Se reforma primer párrafo, apartados A, fracciones I, III y VI; y B, fracción I, inciso f).</b></p> <p><b>*Se adiciona con un segundo párrafo a la fracción I y una fracción II al Apartado B</b></p> <p><b>*Se deroga segundo y tercer párrafos del apartado B; el apartado E y el segundo párrafo de la regla, pasando el actual tercer</b></p>	<p><b>Reforma</b></p> <p>Para señalar que la certificación a obtener puede ser de cualquiera de las tres modalidades agregando "o" eliminando "y" (A, AA y/o AAA).</p> <p>En la fracción I, se modifica el nombre del instructivo a "Instructivo para requisitar la Solicitud de Certificación en Materia de IVA e IEPS".</p> <p>En la fracción III, se elimina la temporalidad de 30 días de la opinión positiva, previendo que deberá ser "<b>la vigente</b>".</p> <p>De la fracción III, se cambia el periodo del cual se deberá presentar el pago de las cuotas obrero patronales de "último bimestre del ejercicio inmediato anterior", siendo únicamente el <b>último bimestre</b>; asimismo en caso de subcontratación estos deberán acreditar que cuentan con una opinión positiva, misma que también tendrá que ser vigente eliminando el plazo de 30 días anteriores a la solicitud.</p> <p>Se elimina el requisito de adicional fotografías que estaba previsto en la fracción I, inciso f), del apartado B.</p> <p><b>Adición.</b></p> <p>El actual segundo párrafo, se convierte en el segundo párrafo de la fracción I.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

<p><b>párrafo a ser segundo y así sucesivamente</b></p>	<p>Se adiciona la fracción II, misma que incluye que además de cumplir con los requisitos para la certificación previstos en la fracción de ésta regla, para aquellas empresas que importen temporalmente y retornen mercancías de las fracciones arancelarias del Anexo I TER, del Decreto de IMMEX o de las fracciones listadas del anexo 28, deberán de cubrir también los requisitos indicados en ésta fracción II. (lo que antes era el párrafo tercero, del apartado B que se deroga)</p> <p><b>Deroga</b></p> <p>Se deroga el apartado E, mismo que contenía los requisitos para acceder a los beneficios de la certificación en las modalidades AA y AAA.</p> <p>En el último párrafo de esta regla se implementa los preceptos legales 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E de la Ley Aduanera, en cuyos términos se harán las notificaciones de esta autorización.</p>
<p><b>5.2.14. Se reforma primer párrafo, apartados B y C, fracciones V y X</b></p>	<p>En su primer párrafo se elimina la especificación general a la “modalidad A”.</p> <p>En el apartado B, se adiciona una fracción I, en la que se indica como beneficio la obtención de un crédito fiscal en operaciones destinadas a régimen de elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o exportación de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con el Anexo 22.</p> <p>En el apartado B, en la actual fracción V (antes IV), se consideran también las causales de cancelación de padrón de importadores, padrón de importadores de sectores específicos, adicional al padrón de exportación sectorial previstos en la regla 1.3.3, indicando expresamente que no se suspenderá el registro debiendo seguir el procedimiento respectivo a fin de subsanar o desvirtuar la causal detectada.</p> <p>En éste mismo apartado la actual fracción VI (antes V), se eliminan la renovación automática, la presentación de aviso de renovación y periodo de presentación, avocándose únicamente a señalar que la renovación se realizará en términos de la regla 5.2.15.</p> <p>En el apartado C, se modifica la fracción V, se modificó su estructura; en cuanto a la fracción X, se eliminan la renovación automática, la presentación de aviso de renovación y periodo de presentación, avocándose únicamente a señalar que la renovación se realizará en términos de la regla 5.2.15.</p>
<p><b>5.2.15. Se reforman los párrafos primero y tercero.</b></p>	<p>En ésta regla se incorpora también su aplicación a la certificación obtenida en términos de la regla 5.2.20, los plazos en esta regla señalados se duplican, indicando que la renovación se presentará 60 días antes de su vencimiento, asimismo que la solicitud será resuelta por la autoridad en un término de 40 días, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la fecha que se asiente en el acuse, de igual forma se establece el plazo para emitir una resolución a una solicitud hecha a la autoridad que será en un plazo de 40 días.</p>
<p><b>5.2.16. *Se reforma el primer párrafo, fracciones III, V, VI, VII y X</b></p>	<p><b>Reforma</b></p> <p>Se modificó la fracción III, para efecto de modificar que el período de reporte en lugar de semestral será <b>mensual</b>.</p> <p>Se elimina de la fracción V, la referencia a la regla 5.2.13, indicando en su lugar “en cualquiera de sus modalidades”.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

<p><b>*Se adiciona una fracción XI</b></p>	<p>Se adiciona la referencia a la certificación prevista en la regla 5.2.20.</p> <p>En la fracción VII, se elimina la condicionante del pago de las cuotas obrero patronales a través del SIPARE.</p> <p><b>Adición</b></p> <p>Se adiciona la fracción XI, misma que obliga a transmitir sus operaciones conforme a los lineamientos que al efecto emita el SAT para llevar el control del crédito fiscal otorgado en términos de los artículos 28-A, primer párrafo de la LIVA y 15-A, primer párrafo de la LIEPS.</p>
<p><b>Se reforma la regla 5.2.17</b></p>	<p>Se modifican las causales por las cuales la ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) podrán cancelar la certificación otorgada en términos de las reglas 5.2.13 y 5.2.20, quedando como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Impedir el acceso al personal de la autoridad aduanera, a la inspección inicial así como a las de supervisión de cumplimiento.</li> <li>II. Una vez concluido el procedimiento de suspensión del padrón de importadores y/o padrón de importadores de sectores específicos y padrón de exportadores sectorial no hubiera sido factible desvirtuar o subsanar la irregularidad.</li> <li>III. No acreditar durante las inspecciones que se cuenta con infraestructura necesaria para realizar la operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio de conformidad con la modalidad de su programa.</li> <li>IV. Cuando derivado de las facultades de comprobación no se acredite que las mercancías importadas temporalmente, fueron retornadas al extranjero, transferidas o, se destinaron a otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.</li> <li>V. Cuando las autoridades aduaneras detecten que no se encuentran las mercancías importadas temporalmente al amparo del programa IMMEX en los domicilios autorizados.</li> <li>VI. Cuando no se acredite la legal estancia de mercancías de comercio exterior por más de 100,000 pesos y no se cubra el crédito fiscal determinado por el SAT.</li> <li>VII. Cuando derivado del inicio de un procedimiento de cancelación de la autorización para operar en los regímenes aduaneros sujetos a certificación, la resolución sea su cancelación definitiva.</li> <li>VIII. Presente documentación o información falsa al momento de presentar su solicitud o de realizar operaciones de comercio exterior.</li> </ol>
<p><b>Se reforma la regla 5.2.18. párrafos</b></p>	<p>Se modificó el segundo párrafo de la regla para indicar que deberán <b>anexar copia de las escrituras públicas</b>, en las que conste la participación accionaria de las empresas que formen parte del grupo, <b>anteriormente contemplaba anexar copia certificada de las</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

<p><b>segundo y tercero.</b></p>	<p><b>escrituras públicas.</b></p> <p>Se modifica el tercer párrafo para establecer que únicamente tratándose de las empresas que se mencionan <b>en la fracción II de la regla 5.2.13.</b>, cuando no se hubiese realizado operaciones en los 12 meses previos a la presentación de la solicitud, se podrá acreditar el requisito de antigüedad con alguna de las empresas que forman parte del Grupo que haya tenido operaciones en los últimos 12 meses, siempre y cuando ésta última presente ante la ACALCE, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere la fracción VIII del artículo 26 del Código de los créditos fiscales que llegarán a originarse.</p>
<p><b>Se reforma la regla 5.2.19.</b></p>	<p>Se modifica la regla para establecer que en aquellos casos en que la “Solicitud de Certificación en materia de IVA e IEPS”, se solicite en la modalidad AA o AAA, y de la información conocida por la autoridad se determine que no cumple con todos los requisitos para su autorización, la ACALCE, en base a la información obtenida otorgará la modalidad que corresponda, <b>anteriormente hacía referencia en los términos de la regla 5.2.13.</b></p> <p>Las empresas a las que se les hubiese otorgado la autorización bajo la modalidad <b>A o AA</b>, podrán solicitar el cambio a las otras modalidades, siempre y cuando presenten y cumplan los requisitos de la modalidad solicitada, <b>anteriormente hacía referencia a la regla 5.2.13.</b></p>
<p><b>Se adiciona la regla 5.2.20.</b></p>	<p>Se crea la regla antes citada para establecer que las empresas que pretendan acceder a los beneficios establecidos para las modalidades AA o AAA, además de los requisitos generales señalados en la regla 5.2.13., deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en la regla.</p>
<p><b>Se adiciona la regla 5.2.21.</b></p>	<p>Se adiciona la regla para indicar que la ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE) podrá requerir a las empresas, cuando derivado del seguimiento correspondiente a dicha certificación, la autoridad detecte algunas inconsistencias mencionadas en esta regla, la autoridad aduanera notificará vía electrónica el requerimiento señalando las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de 15 días para que subsane o desvirtúe la inconsistencia.</p> <p>Para las empresas que cuenten con la certificación en materia de IVA e IEPS en las modalidades AA o AAA y no logren desvirtuar las inconsistencias establecidas en las fracciones IV, VI y VII de la presente regla, y logren el cumplimiento de los requisitos en una modalidad diferente, la ACALCE hará del conocimiento de la empresa la modalidad que se le asigna por dicha situación.</p> <p>Para el caso de las empresas que cuenten con certificación en la modalidad A y no subsanen o desvirtúen las inconsistencias, la ACALCE procederá al inicio de cancelación contemplado en la regla 5.2.17.</p>
<p><b>Se reforma la regla 6.1.1. párrafos primero y quinto, se adiciona un</b></p>	<p>Se modifica el primer párrafo de la regla, para ahora disponer que se podrá solicitar por única vez a la ACNCEA, autorización para efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento o <b>pedimento consolidado</b> que puedan alterar la información de interés nacional, siempre que se acredite documentalmente el error o la justificación de la rectificación, y que en ambos casos no se cause perjuicio al interés fiscal.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

<b>séptimo párrafo</b>	<p>Se modifica el quinto párrafo para ahora establecer que se entiende por información de interés nacional la que se refiere <b>al régimen aduanero</b> al que se destinen las mercancías, los datos del importador o exportador, la descripción de la mercancía, la cantidad y origen, <b>anteriormente hacía referencia al tipo de operación y al valor, datos que con esta reforma quedan eliminados.</b></p> <p>Se adiciona un séptimo párrafo indicando que al momento de presentar la rectificación del pedimento correspondiente se deberá anexar la autorización a que se refiere la presente regla, en los términos de la regla 3.1.29. <b>( Esta regla se refiere a la inscripción o renovación y sus causales de suspensión en el Registro del despacho de mercancías de las empresas, por lo que se verificara con la autoridad si corresponde la regla 3.1.30 que prevé el acreditamiento del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero en forma electrónica o a través de la Ventanilla Digital)</b></p>
------------------------	--

**Segundo.** Se modifica el Anexo 1, como sigue:

I. Para modificar el Apartado A. Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de llenado y trámite, como sigue:

a) Del Perfil de la empresa:

1. El segundo párrafo del numeral 5 de las Instrucciones de llenado.
2. El segundo párrafo del numeral 4.2 Requerimientos en seguridad.
3. El primer párrafo de la respuesta de las Notas explicativas del numeral 5.2. Almacenes y centros de distribución.

b) Del Perfil del Auto transportista Terrestre:

1. El segundo párrafo del numeral 6 de las Instrucciones de llenado.
2. El segundo párrafo del numeral 4.2 Requerimientos en seguridad.
3. El tercer párrafo del numeral 7.3 Almacenaje de vehículos, medios de transporte, contenedores, remolques y semirremolques.

II. Se modifica el Apartado C. "Instructivos de trámite" del Anexo 1, como sigue:

a) Para modificar el Instructivo de trámite para autorización y prórroga de mandatarios de conformidad con la regla 1.4.2.

b) Para adicionar el numeral 6. "Instructivo de trámite para la autorización de mandatario de conformidad con la regla 1.4.3."

**Tercero.** Se modifica el Anexo 22, como sigue:

I. Para modificar el campo 18 del apartado "PARTIDAS".

II. Para modificar el Apéndice 2, como sigue:

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

- a) Para modificar el sexto supuesto de aplicación de la clave "A1".
  - b) Para adicionar un supuesto de aplicación a las claves "BM", "I1" y "T3".
  - c) Para adicionar las claves "G8" y "M5".
- III. Para modificar el Apéndice 8, como sigue:
- a) Para modificar el supuesto de aplicación de la clave "CR".
  - b) Para adicionar el complemento 2 a la clave "IR".
  - c) Para adicionar el identificador "MC" MARCA COMERCIAL.**

**Cuarto. Se adiciona el Anexo 30 "Fracciones Arancelarias Sujetas a la Declaración de Marcas Comerciales" a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013.**

**Quinto.** Se modifican los párrafos primero, fracción II; segundo y cuarto y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del primer párrafo del Quinto resolutivo de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el DOF el 9 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

**"Quinto. En términos del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, las personas que al 10 de diciembre de 2013, acrediten ante la AGA haber sido ratificados bajo la figura de agente aduanal sustituto ante dicha autoridad, o bien haber obtenido el Acuerdo de Autorización de Agente Aduanal Sustituto hasta antes de la entrada en vigor de dicho Decreto, se podrán acoger al beneficio de concluir los trámites para obtener la patente correspondiente, siempre que el agente aduanal que los designó se retire voluntariamente, y cumplan con los siguientes términos y condiciones:**

- .....
- II. En términos de la fracción anterior, el SAT reconocerá los resultados aprobatorios de todas aquellas personas que al 9 de diciembre de 2013 ya hubieren aprobado dichos exámenes. Para el caso del examen de conocimientos se reconocerán los resultados que tengan una antigüedad máxima de tres años inmediatos anteriores al 9 de diciembre de 2013, salvo por aquellas personas que hayan fungido como mandatarios del agente aduanal que los designó por un periodo de tres años inmediatos anteriores al 9 de diciembre de 2013.**

**Asimismo, se reconocerán los resultados aprobatorios del examen de conocimientos, de aquellas personas que hasta antes del 10 de diciembre de 2015, acrediten haber fungido como mandatarios del agente aduanal que los designó como sustitutos por un periodo de tres años.**

.....

**El agente aduanal que los designó, tendrá hasta un plazo de 24 meses contados a partir del 10 de diciembre de 2013 para solicitar y formalizar su retiro voluntario, conforme se señale en el instructivo referido, y a partir de dicha formalización, la autoridad contará con un plazo de 15 días hábiles para otorgar la patente de agente aduanal, en la inteligencia de que se otorgará si el interesado cumplió con todos los requisitos establecidos en la presente disposición a más tardar en la fecha establecida en la fracción I anterior. Si el agente aduanal no se retira en el plazo señalado, no surtirán efectos el beneficio**



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

a que se refiere esta disposición. La solicitud y formalización del retiro voluntario no será necesario cuando ya se hubiera realizado.

.....

La ACNA sólo continuará con los trámites de ratificación de agente aduanal sustituto, cuando la designación del sustituto y la solicitud de ratificación o revocación se hubieran ingresado ante la ACNA a más tardar el 9 de diciembre de 2013, fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

.....”

Sexto. Se modifica el cuestionamiento “¿Qué documento se obtiene?” del apartado D Otorgamiento de patente y se deroga el numeral 3 de la “Documentación y requisitos que deberán presentar los interesados en obtener Acuerdo de Patente de Agente Aduanal” del “Instructivo de trámite para expedición de patente en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal”, conforme al Quinto resolutivo de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

*“Instructivo de trámite para expedición de patente en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal”, conforme al Quinto resolutivo de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013.*

.....
<b>D. Otorgamiento de patente</b>
.....
<p><b>¿Qué documento se obtiene?</b></p> <p>Acuerdo de Patente de Agente Aduanal que le permitirá al interesado actuar en la aduana de adscripción y aduanas adicionales que tenía autorizadas el agente aduanal al cual se sustituye.</p>
.....
<p><b>Documentación y requisitos que deberán presentar los interesados en obtener Acuerdo de Patente de Agente Aduanal:</b></p> <p>.....</p> <p><b>3. Se deroga.</b></p> <p>.....</p>

Séptimo. Para los efectos del artículo 160, fracción VI de la Ley, los agentes aduanales que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, no se encuentren sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente y cuenten con mandatarios aduanales, deberán presentar ante la ACNA a más tardar el 15 de octubre de 2014, escrito mediante el cual señalen el nombre del mandatario que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas ante las cuales se encuentra autorizado, así como el nombre de la aduana ante la cual podrán actuar los demás



# CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

**mandatarios. Dicho escrito deberá contener la firma autógrafa del agente aduanal y de cada uno de sus mandatarios. En el caso de que no se presente el escrito mencionado en el plazo señalado, no se le permitirá al mandatario actuar en representación del agente aduanal, hasta en tanto se hubiera cumplido con lo previsto en esta disposición.**

**Octavo.** Cuando el SAT dé a conocer de manera anticipada en la página de Internet [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) reglas y anexos que formarán parte de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la publicación en dicha página se hará con fines informativos para el particular o vinculatorios para la autoridad desde el momento de su publicación en dicha página.

Para estos efectos, en la página citada se señalará el fin con el que se darían a conocer dichas reglas y anexos.

### Artículo transitorio

**Único.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en la regla 3.1.36., la modificación al campo 18 del apartado "Partidas" del Anexo 22 y el Anexo 30, entrarán en vigor quince días posteriores a la publicación de la presente Resolución.
- II. Para efectos de la fracción XI de la regla 5.2.16. de la presente resolución, se deberá proporcionar al SAT, el reporte de mercancías importadas temporalmente, pendientes de retorno, realizadas por la empresa al 31 de diciembre de 2014, conforme a los lineamientos que al efecto emita el SAT, dentro de los primeros 15 días de enero de 2015.

...

## ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2013 INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

### PARTIDAS

18. MARCA.

Marca de las mercancías que se están importando.

Tratándose de vehículos o de cualquier otro producto que establezca el SAT.

### APÉNDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO RÉGIMEN DEFINITIVO

CLAVE	SUPUESTOS DE APLICACIÓN
A1 -	<ul style="list-style-type: none"> <li>Importación y exportación definitiva de mercancías que se retiren de recinto fiscalizado estratégico.</li> </ul>

### TEMPORALES

--	--

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

BM - .....	<ul style="list-style-type: none"> <li>Exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación (incluye procesos de envase y /o empaque), elaboración o reparación en el extranjero, que ingresaron a recinto fiscalizado estratégico.</li> </ul>
I1 - .....	<ul style="list-style-type: none"> <li>Retorno de mercancías nacionales o nacionalizadas que sufrieron algún proceso de transformación (incluye procesos de envase y /o empaque), elaboración o reparación en el extranjero y que se exportaron temporalmente del régimen recinto fiscalizado estratégico.</li> </ul>

## RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATÉGICOS (RFE)

G8 - REINCORPORAR AL MERCADO NACIONAL (RFE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reincorporación al mercado de las mercancías de origen nacional o nacionalizadas, que se introdujeron al régimen de recinto fiscalizado estratégico.</li> </ul>
M5 - INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍA NACIONAL O NACIONALIZADA (RFE).	<ul style="list-style-type: none"> <li>Introducción de mercancías nacionales o nacionalizadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se reincorporarán posteriormente al mercado nacional.</li> </ul>

## TRÁNSITOS

T3 - .....	<ul style="list-style-type: none"> <li>Traslado de mercancías, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra, para introducir las al régimen de recinto fiscalizado estratégico.</li> </ul>
------------	---

## APÉNDICE 8 IDENTIFICADORES

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
.....	.....	.....	.....	.....	.....
CR-	.....	Identificar el recinto en el que se encuentre la mercancía en depósito ante la aduana o para introducción a recinto fiscalizado estratégico.	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

<p>.....</p> <p><b>IR-</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>					<p>Indicar la ubicación del recinto fiscalizado estratégico.</p> <p>1. En colindancia con la Aduana.</p> <p>2. En la circunscripción de la Aduana.</p>	
<p><b>MC-</b></p> <p style="text-align: center;"><b>M ARCA COMERCIAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>P</b></p>	<p>Señalar si la marca que identifica el producto se encuentra registrada</p>	<p>1 Si el importador es el titular de los derechos marcarios.</p> <p>2 Si el importador cuenta con la autorización para el uso y distribución de la marca.</p> <p>3 Cuando la mercancía no ostente ningún signo distintivo o marca.</p> <p>4 Cuando la mercancía ostente marca comercial sin registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.</p>	<p>a) En caso de que el importador sea el titular o cuente con la autorización de la marca, se deberá de asentar el número de registro o autorización otorgados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.</p>	<p>No asentar datos. (Vacio).</p>	

Por lo que respecta a la Resolución Miscelánea Fiscal se citan las modificaciones más relevantes que aplican o infieren en materia de Comercio Exterior:

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

REGLA	MODIFICACIÓN
<b>I.2.2.7.</b>	<p><b>Mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico</b></p> <p>Para efectos del artículo 17-K, último párrafo del CFF, los contribuyentes que tengan asignado un buzón tributario, deberán ingresar al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, para recibir los avisos a los que se refiere el citado artículo.</p> <p>La autoridad enviará los avisos de nuevas notificaciones, a los correos electrónicos que haya confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento.</p> <p><i>CFF 17-K</i></p>
<b>I.2.4.1.</b>	<p><b>Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de personas morales</b></p> <p>Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF y 28 de su Reglamento, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave en el RFC de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas o pólizas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, también se considerará cumplida cuando el socio o accionista haya sido inscrito en el RFC por el propio fedatario público a través del "Sistema de inscripción y avisos al RFC a través de medios remotos".</p> <p><i>CFF 27, RCFF 28</i></p>
<b>I.2.4.7.</b>	<p><b>Inscripción al RFC de personas físicas con CURP</b></p> <p>Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que a partir de los 18 años de edad cumplidos requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales, podrán hacerlo a través de la página de Internet del SAT, siempre que cuenten con la CURP. La inscripción se presentará de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 3/CFF contenida en el Anexo 1-A</p> <p>Cuando las personas inscritas sin obligaciones se ubiquen en algunos de los supuestos previstos en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a través del portal del SAT de conformidad con lo establecido con la ficha de trámite 74/CFF, denominada "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones vía Internet o en las salas de Internet de las ALSC", contenida en el Anexo 1-A, debiendo estarse a lo señalado en el párrafo siguiente.</p>
<b>I.2.15.6.</b>	<p><b>Pólizas de Fianza</b></p> <p>Para los efectos de los artículos 141, fracción III del CFF, 77 y 82 de su Reglamento, se considera que cumplen con los requisitos señalados, las pólizas de fianza que emitan las afianzadoras y que se presenten como garantía del interés fiscal, tratándose de créditos fiscales que se refieran a pagos a plazos o que sean impugnados, siempre que incluyan en el cuerpo de</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

	<p>la misma, en cada caso, además de lo referido en los ordenamientos antes citados, los textos siguientes:</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;"><i>CFF 17-A, 18, 20, 21, 89, 94, 141, 143, RCFF 77, 82, LFI 95, 95-BIS</i></p>
<p><b>I.2.17.1.</b></p>	<p><b>Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga</b></p> <p>Para los efectos del artículo 70-A del CFF en relación con el artículo 74 de su Reglamento, los contribuyentes que soliciten los beneficios de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga que establece el artículo 8 de la LIF, podrán hacerlo mediante escrito libre que contenga la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 70-A mencionado.</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;"><i>CFF 70-A, LIF 8, RCFF 74</i></p>
<p><b>I.2.17.3.</b></p>	<p><b>Condonación de multas</b></p> <p>.....</p> <p><b>II.</b> Multas impuestas con motivo de la omisión de contribuciones de comercio exterior.</p> <p>.....</p> <p><b>VI.</b> Multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago a contribuyentes que tributan en los Títulos II, III y IV de la Ley del ISR.</p> <p style="text-align: center;"><i>CFF 74</i></p> <p><b>Procedimiento para determinar el porcentaje de condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago a contribuyentes que tributan en el Título II de la Ley del ISR</b></p>
<p><b>I.2.17.8.</b></p>	<p><b>Requisitos para que proceda la condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago</b></p> <p>Para los efectos del artículo 74 del CFF, procederá la condonación de las multas a que refieren las reglas I.2.17.5., I.2.17.6. y I.2.17.7., por única ocasión, cuando los contribuyentes cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Que no sea reincidente en términos del artículo 75 del CFF.</p> <p><b>II.</b> Que la determinación de las multas a condonar no derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

	<p>III. Presentar la declaración dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado dicho requerimiento, a fin de resolver la solicitud de condonación.</p> <p>IV. La resolución de condonación de multas fiscales por incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, surtirá efectos cuando el contribuyente cumpla con el pago en una sola exhibición del remanente correspondiente al importe del porcentaje de la multa que no se condonó actualizada en los términos del artículo 70 del CFF, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de condonación.</p>														
<b>I.2.17.9.</b>	<p><b>Procedimiento para determinar el porcentaje de condonación de multas por el incumplimiento de obligaciones distintas a las de pago en materia de Comercio Exterior</b></p> <p>Para los efectos del artículo 74 del CFF y de la fracción II de la regla I.2.17.3., las ALR resolverán las solicitudes de condonación por multas impuestas con motivo del incumplimiento a las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en materia de Comercio Exterior conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La antigüedad de la multa se computará a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o se descubrió la infracción y hasta la fecha de presentación de la solicitud de condonación.</p> <p>II. Las ALR resolverán las solicitudes de condonación aplicando a la multa, el porcentaje que le corresponda, considerando la antigüedad de la multa, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="padding: 5px;">Antigüedad</th> <th style="padding: 5px;">Porcentaje a Condonar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">Más de 5 años</td> <td style="padding: 5px;">70%</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Más de 4 y hasta 5 años</td> <td style="padding: 5px;">60%</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Más de 3 y hasta 4 años</td> <td style="padding: 5px;">50%</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Más de 2 y hasta 3 años</td> <td style="padding: 5px;">40%</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Más de 1 y hasta 2 años</td> <td style="padding: 5px;">30%</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Hasta 1 año</td> <td style="padding: 5px;">20%</td> </tr> </tbody> </table> <p>La resolución de condonación de multas, surtirá efectos cuando el contribuyente cumpla con el pago del remanente correspondiente al importe del porcentaje de la multa que no se condonó. Las multas no condonadas o la parte no condonada, según sea el caso, deberán pagarse actualizados en términos de los artículos 17-A y 70 del CFF dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de condonación.</p> <p>En este caso, se podrán condonar por una única ocasión las multas mediante resolución, atendiendo a los porcentajes de acuerdo a su antigüedad.</p>	Antigüedad	Porcentaje a Condonar	Más de 5 años	70%	Más de 4 y hasta 5 años	60%	Más de 3 y hasta 4 años	50%	Más de 2 y hasta 3 años	40%	Más de 1 y hasta 2 años	30%	Hasta 1 año	20%
Antigüedad	Porcentaje a Condonar														
Más de 5 años	70%														
Más de 4 y hasta 5 años	60%														
Más de 3 y hasta 4 años	50%														
Más de 2 y hasta 3 años	40%														
Más de 1 y hasta 2 años	30%														
Hasta 1 año	20%														

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

	<i>CFF 17-A, 70, 74, RMF 2014 I.2.17.3.</i>
<b>I.5.1.3.</b>	<p><b>Alimentos de consumo básico</b></p> <p>.....</p> <p><b>A.</b> .....</p> <p><b>V.</b> Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.</p> <p><b>B.</b> .....</p> <p><b>IV.</b> Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares y galletas saladas.</p> <p><b>C.</b> .....</p> <p><b>II.</b> Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.</p> <p>.....</p> <p>Para los efectos de la presente regla se entiende por galletas saladas aquéllas con un contenido de sodio igual o superior a 1,200 mg por cada 100 gramos.</p> <p>El contenido de sodio se obtendrá al multiplicar el manifestado en la etiqueta del producto por 100 y el resultado dividirlo entre los gramos que tenga la porción de que se trate.</p> <p><i>LIEPS 2</i></p>
<b>I.8.5.</b>	<p><b>Requisitos para la exención del ISAN en la importación de vehículos en franquicia</b></p> <p>Para que proceda la exención del ISAN en los términos del artículo 8, fracción III de la Ley Federal del ISAN, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo exenta del pago del ISAN, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.</p> <p><i>LFISAN 8</i></p>
<b>II.2.1.15.</b>	<p><b>Representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales</b></p> <p>Para los efectos de los artículos 19, primer párrafo, segunda oración del CFF y 13 de su Reglamento, la representación de las personas físicas o morales podrá acreditarse mediante poder especial siempre que se cuente con las facultades suficientes y conste en escritura pública, póliza o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatario público, salvo que las disposiciones fiscales</p>



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 097

CIR\_GJN\_MCBL\_097.14

	<p>establezcan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular.</p> <p><i>CFF 19, RCFF 13</i></p>
--	--

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente  
Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)